

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).

PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
RADICADO	54-001-31-21-001-2014-00113-00
SOLICITANTE	MARISELLA PEÑA RIVERA
DECISIÓN	SE ACCEDE A: RESTITUIR, FORMALIZAR, COMPENSAR, DECLARA LA UNION MARITAL DE HECHO DE LA SOLICITANTE Y SU COMPAÑERO; SE DISOLVIO Y LIQUIDO LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DEL CAUSANTE, SE REALIZO SUCESION EN FAVOR DE LOS HIJOS MENORES DEL CAUSANTE (PABLO ANTONIO LOPEZ PEÑA) DECLARANDO LA PROPIEDAD DEL PREDIO.

1. ASUNTO

Procede este Juzgado a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso radicado No. 54001-3121-001-2014-00113-00, donde se decide la restitución y formalización de tierras despojadas, solicitada por la señora MARISELLA PEÑA RIVERA; en su calidad copropietaria y compañera permanente del señor PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES (Q.E.P.D), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento compuesto por sus hijos RAUL ARLEY, RUBEN VLADIMIR PEÑA RIVERA, PABLO ANTONIO Y JOSUE BERLAINE LOPEZ PEÑA, de conformidad con lo señalado en la Ley 1448 del 2011, Artículo 91 y demás, que regula el presente procedimiento, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. ANTECEDENTES.

1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander solicitó a favor de la señora MARISELLA PEÑA RIVERA y su núcleo familiar, el siguiente predio:

Predio rural denominado El milagro ubicado en la Vereda Pan de Azúcar – Municipio de Zulia – Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-146372 y cédula catastral N° 00-02-0003—0128-000, con una extensión de 4 hectáreas 1190 m² y cuyos linderos son NORTE: Partiendo del Punto 1 al punto 3, en línea quebrada pasando por el punto 2, dirección Noreste con Pedro Chía Jiménez, en longitud 242.41m. ORIENTE: Partiendo del Punto 3 al punto 4 en línea recta, dirección sur-este con Balerío Moreno en una longitud de 116,37 m; SUR: Partiendo del Punto 4 al Punto 0 en línea quebrada pasando por los puntos 5 y 6, dirección sur-este con Balerío Moreno, en una longitud de 261.54 m; OCCIDENTE: Partiendo del Punto 0 al punto 1 en línea recta, dirección noreste con Pedro Chía Jiménez, en una longitud de 205,69 m.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado de los predios objeto de restitución, fueron narradas por la peticionaria así:

Que en el sector había presencia de grupos armados al margen de la Ley, que para el año de 1999, ingresaron las autodefensas al municipio del Zulia, Norte de Santander.

Manifiesta la solicitante que en el año 1998, se fue a vivir con el señor PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES (Q.E.P.D), quien para esa época, ya se encontraba viviendo en el predio denominado El milagro, objeto de la solicitud, en donde se cultivaba café, Chocheco, plátano, lulo, apio, junto con la cría de animales de corral y un caballo.

Señala la señora MARISELLA PEÑA RIVERA, que junto con su compañero PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES, adquirieron el predio EL MILAGRO, ubicado en la Vereda Pan de Azúcar –Municipio del Zulia–Norte de Santander, mediante escritura pública No. 2066 de fecha 10 de agosto del año 2001, celebrada en la Notaria Quinta de Cúcuta, registrada en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria 260-146372.

Refiere que para el año 1.998, su compañero permanente PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES (Q.E.P.D.), era el presidente de la Junta de acción Comunal de la vereda Campo Alicia, y debido a las amenazas recibidas de supuestos paramilitares se había retirado del cargo; que le habían indicado que desistiera de sus aspiraciones de ser concejal del Zulia y por eso se había dedicado a la parcela hasta el año 2.004.

Que para el año 2004, el señor LOPEZ TORRES hacía parte de la Junta de acción Comunal de la vereda Pan de Azúcar, en calidad de presidente con aspiraciones de lanzarse al concejo de El Zulia, con la cual ella no estaba de acuerdo debido a las amenazas anteriormente recibidas, pero su compañero le había manifestado eso había sido mucho tiempo atrás y que no iba pasarle nada.

Informa la solicitante que para el día 12 de enero de 2005, PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES (Q.E.P.D), se dirigía en su vehículo hacia su parcela, cuando fue interceptado por varias personas que lo hicieron bajar del vehículo, se lo llevaron, al día siguiente apareció muerto a la entrada de la vereda las delicias, hecho que la solicitante atribuye a los paramilitares, situación que la lleva a toma la decisión de abandonar el predio con sus hijos menores de edad, ubicándose en la vereda Campo Alicia.

Aduce que periódicamente iba y visitaba la propiedad, hasta que una noche estando en el predio llegaron unas personas le dijeron “todavía está por acá, quiere que le pase lo mismo que a su marido”, y que le daban 15 días para abandonar el predio, razón por la cual decide desplazarse a la Ciudad de Cúcuta, llegando a vivir en una casa en el Barrio Antonia Santos.

En los hechos de la demanda relatan que existe una unión marital de hecho, conformada por los señores PABLO ANTONIO LOPEZ (Q.E.P.D) Y MARISELLA PEÑA RIVERA, procreándose a los menores hijos PABLO ANTONIO Y JOSUE BERLAINE LOPEZ PEÑA.

PREDIO RURAL DENOMINADO "EL MILAGRO"

1.- EL MILAGRO, Vereda Pan de Azúcar -Municipio del Zulia-Norte de Santander, fue adquirido por los señores MARISELLA PEÑA RIVERA, PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES, mediante escritura pública No. 2066 de fecha 10 de agosto del año 2001, celebrada en la Notaria Quinta de Cúcuta, registrada en la anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria 260-146372.

2.- Los Predios solicitados según levantamiento topográfico realizado por los peritos expertos de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras Norte de Santander, se describen con los siguientes linderos y colindancias.

COLINDANCIAS

NORTE	Partiendo desde el punto 6 se toma en dirección Sur-Este en una longitud de 494.35 metros en línea quebrada hasta llegar al punto 1 en ese tramo el predio colinda con el predio de Marco Dulio Vega
SUR	Partiendo desde el punto 3 en dirección Oeste en una longitud de 285.13 metros en línea quebrada hasta llegar al punto 5 en ese tramo el predio colinda con el predio de Carlos Alberto Navarro Quiñonez
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1 se toma en dirección Sur una longitud de 166.22 metros en línea quebrada hasta llegar al punto 3 en ese tramo el predio colinda con el predio de Facundo Trujillo Sánchez
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5 al punto se toma en dirección Norte-Oeste en una longitud de 320.27 metros en línea recta hasta llegar al punto 7 en ese tramo el predio colinda con el predio de Cristóbal Pino Sanjuán

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1380224.17	1150481.86	8° 1' 55.700" N	72° 42' 45.100" W
2	1380410.59	1150394.93	8° 2' 1.776" N	72° 42' 47.918" W
3	1380449.01	1150454.66	8° 2' 3019" N	72° 42' 45.964" W
4	1380516.92	1150612.02	8° 2' 5.212" N	72° 42' 40.819" W
5	1380409.85	1380409.85	8° 2' 0.013" N	72° 42' 41.096" W
6	1380357.13	1150604.05	8° 2' 0.013" N	72° 42' 41.096" W
7	1380261.09	1150546.46	8° 1' 56.894" N	72° 42' 42.987" W

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS: TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE LA SOLICITANTE. NÚCLEO FAMILIAR.

SOLICITANTE

NOMBRE: MARISELLA
 APELLIDOS: PEÑA RIVERA
 N° CÉDULA: 37.345.023 del Zulia N.S

NÚCLEO FAMILIAR DE LA VICTIMA AL MOMENTO DEL ABANDONO/
 DESPOJO

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
RAUL ARLEY SANDOVAL PEÑA	Cédula de ciudadanía No. 1.094.166.683 de El Zulia.	Hijo
RUBEN VLADIMIR SANDOVAL PEÑA	Tarjeta de identidad No. 96110911529 de El Zulia.	Hijo
PABLO ANTONIO LOPEZ PEÑA	Tarjeta de identidad No. 1007197477 de Cúcuta	Hijo
JOSUE BERLAINE LOPEZ PEÑA	Tarjeta de identidad No. 1.094.446.291 de El Zulia.	Hijo

4. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCION.

Predio El Milagro

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Área georreferenciada	Área solicitada	Matrícula Inmobiliaria	Cédula catastral
MARISELLA PEÑA RIVERA – Copropietaria. PABLO ANTONIO LOPEZ PEÑA y JOSUE BERLAINE LOPEZ PEÑA Herederos	EL MILAGRO- Vereda PAN DE AZUCAR.	4 Hectáreas + 1190 Metros	4 Hectáreas	260-146372	00-02-0003-0128-000

Con relación a las áreas se encuentra que el resultado de la georreferenciación determinar como área total del predio 4 Hectáreas 1190 metros². No obstante a ello el IGAC refiere como área 3 Hectáreas 7500 metros², y en Registro de Instrumentos Públicos, se observa por área la de 4 Hectáreas, que es la misma que se establece en la escritura pública # 206 de fecha 10 de agosto de 2001, Notaria Única del municipio de El Zulia. **Se toma georreferenciación de la unidad por la precisión y exactitud en la toma de información en campo con los equipos submétricos +- un metro de precisión. Informe de Técnico de Georreferenciación – Informe Técnico Predial.**

Para efectos de prestar solución a situaciones como estas la Unidad y el IGA construyeron el documento denominado “**CIRCULAR CONJUNTA N°1 DE 2013**” donde refiere los mecanismos técnicos oficiales del IGAC para identificar los predios y los procedimientos de la UNIDAD para individualizar las áreas de terreno; de acuerdo a sus respectivas competencias.

AFECTACIONES DEL PREDIO:

TIPO AFECTACIÓN DOMINIO O USO	Hectáreas	METROS ²	DESCRIPCIÓN/NOMBRE DE LA ZONA
Zona de reserva de ley 2 de 1959			No se presenta afectación
Parques nacionales naturales			No se presenta afectación
Territorios colectivos			No se presenta afectación
Rondas de ríos, ciénagas lagunas			No se presenta afectación
Regionales -uso (Car-Depto.)			Sin información
Afectaciones locales-uso (POT)			No se presenta afectación
Zonas de riesgo	4	1190	ALTA Y MEDIA SUCEPTIBILIDAD DE DESLIZAMIENTO (3HAT 1418 M2) Y (0.9772) RESPECTIVAMENTE
Explotación minera (Títulos)			No se presenta afectación
Exploración minera (Solicitudes)	0	0	No se presenta afectación
Hidrocarburos	4	1190	AREA EN EXPLOTACION POR ANH CONVENIO DE FECHA 12/12/2012
Map muse (riesgo por campos minados)	0	0	No se presenta afectación
Otras			

5. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, una vez adelantado el procedimiento administrativo impetrado por la señora MARISELLA PEÑA RIVERA, y su núcleo familiar, emitió la Resolución No.0648 del 23 de mayo de 2014 en protección de los derechos de los menores: PABLO ANTONIO Y JOSUE BERLAINE LOPEZ PEÑA en calidad de herederos del señor PABLO ANTONIO LOPEZ PEÑA (Q.P.D), quien en vida era propietario del predio denominado el Milagro ubicado en la vereda PAN DE AZUCAR del Municipio de El Zulia, mediante las cuales dispuso la inscripción del predio rural objeto de restitución; como consecuencia se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cúcuta, se inscribieran las medidas de protección.

Cumplido lo anterior, la señora MARISELLA PEÑA RIVERA solicitó a la Unidad que la representara en el presente trámite judicial, para que en su nombre y a su favor se impetrara la correspondiente solicitud de restitución.

6.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS

6.1 PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, sobre el predio rural denominado "EL MILAGRO", ubicado en la vereda pan de Azúcar, del Municipio del Zulia N.S, de la solicitante la señora MARISELLA PEÑA RIVERA, Identificada con la cédula de ciudadanía 37.345.023 expedida en el Zulia (N. de S.), sin perjuicio de sus

derechos en calidad de compañera permanente supérstite y sin perjuicio de los derechos de los herederos del señor PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES (Q.E.P.D) y sus hijos PABLO ANTONIO Y JOSUE BERLAINE LOPEZ PEÑA, respectivamente, en los términos establecidos por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDA: Formalizar, en los términos de los artículos 2, 3, 4 de la Ley 979 de 2005 en armonía de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de la señora MARISELLA PEÑA RIVERA, Identificada con la cédula de ciudadanía 37.345.023 expedida en el Zulia (N. de S.), teniendo en cuenta su condición compañera permanente del causante PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES (Q.E.P.D) reconózcasele su calidad liquidándose la sociedad patrimonial.

TERCERA: Tramitar el proceso de SUCESION, del causante PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES, en consecuencia, adjudicándoles los derechos herenciales que correspondan, con respecto a la porción del bien individualizado en esta solicitud.

CUARTA: Como medida de reparación integral, ordenar restituir a la señora MARISELLA PEÑA RIVERA, Identificada con la cédula de ciudadanía 37.345.023 expedida en el Zulia (N. de S.), en su calidad de copropietaria del bien y su núcleo familiar, la porción del predio identificado e individualizado en el acápite de hechos de esta solicitud y de conformidad con las pretensiones anteriores, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

QUINTA: Inscribir en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-146372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de la porción del predio Rural, denominado "EL MILAGRO" ubicado en la Vereda Pan de Azúcar-Municipio del Zulia, Departamento Norte de Santander, identificado en los hechos de esta solicitud, y en los demás que sea pertinente, conforme a los derechos reconocidos MARISELLA PEÑA RIVERA, en calidad de compañera permanente y de sus herederos.

SEXTA: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cúcuta la inscripción en el folio de matrícula Inmobiliaria 260-146372: a) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; b) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción,.

SÉPTIMA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integrar de Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación de

víctimas-SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, conforme el art. 160 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el Departamento de Norte de Santander, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la Sentencia de Restitución de Tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: Ordenar a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, y garantizar la seguridad e integridad de las personas que retornen en virtud al presente proceso.

DECIMA: Como medida con efecto reparador, ordenar a todas las autoridades públicas por concepto de impuesto predial, tazas y otras contribuciones, y de servicios públicos domiciliarios la implementación los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011;

DÉCIMA PRIMERO: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, procesos declarativos de derechos sobre del predio objeto de la Restitución, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ibídem.

DECIMA SEGUNDA: Concentrar, si fuere el caso, en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas, o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

DÉCIMA TERCERA: Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 ibídem.

DECIMO CUARTA: Ordenar al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y /o Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, se otorgue a favor de la solicitante MARISELLA PEÑA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.345.023 Zulia (N. de S.) y núcleo familiar, la entrega de un subsidio para mejoramiento de vivienda, o para la adquisición de vivienda urbana, y al Municipio del Zulia N.S, para que sea incluida en programas de construcción o subsidio de vivienda que desarrollen los entes territoriales.

DECIMO QUINTA: Ordenar al Municipio del Zulia de Norte de Santander, el acompañamiento en el tema de retornos y la Inclusión del núcleo familiar de la solicitante en las acciones, programas y proyectos de estabilización socioeconómica.

DECIMO SEXTA. Todos los gastos que se genere en el proceso judicial de Restitución formalización de tierras serán ordenados a cargo del fondo de la UAEGRTD, conforme el art.111 de la ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: Subsidiariamente y si no se lleva a cabo o es imposible la restitución del predio abandonado, ordenar hacer efectiva en favor de la solicitante MARISELLA PEÑA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.345.023 Zulia (N. de S.) y su núcleo familiar en especial los menores PABLO ANTONIO Y JOSUE BERLAINE LOPEZ PEÑA, en calidad de copropietaria y herederos las compensaciones de que trata el artículo 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo por encontrarse en zona de alto riesgo.

SEGUNDA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Se conceda el amparo de pobreza con fundamentos al art.160 y ss, del Código de Procedimiento Civil y demás normas que regulan la materia. El amparo de pobreza recae sobre aquellas diligencias o actos en general onerosos que se causen en el proceso de Restitución.: [...]

SEGUNDA: PUBLICACION: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, en atención al literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la Información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la Información relativa a la entidad que me designó para este trámite,

TERCERA: INTEGRACION LITISCONSORCIO NECESARIO:

Se vinculen mediante la figura del litisconsorcio cuasi necesario a los hijos por fuera de la unión marital de hecho del causante PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES, quienes ostentan derechos patrimoniales sobre el bien que se pretende sea restituido, con fundamento en el Art.62 del C.G.P, MARY

DANITZA; JOSE ARCESIO; HENDER JAVIER; DIBA EUNISIS; RUBER ALBEIRO HEIBER JOSEI; DIOSA DAMARIS; HENRY EXHCENOBEBER LOPEZ.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

Esta judicatura dentro del proceso radicado 54-001-31-21-001-2014-00113-00 admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, por reunir los requisitos legales, conforme lo señala el artículo 84 de la Ley 1448 del 2011, emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso. Ordenando vincular al proceso Al Banco Cafetero en Liquidación como acreedor hipotecario.

Se ordena la publicación del auto anterior, por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, El Espectador o El Tiempo.

El 02 de diciembre de 2014, se allega por parte de la UAEGRTD, el correspondiente edicto publicado el domingo 23 de noviembre de 2014 y con fecha 26 de enero de 2015, este despacho designa apoderado judicial para los terceros determinados e indeterminados en el proceso.

Con auto de fecha 26 de enero de 2015, se incorporan los escritos presentados y se ordena el emplazamiento del acreedor hipotecario.

Se ordena abrir los cuadernos de la UNIÓN Y DISOLUCIÓN MARITAL DE HECHO, y la SUCESION del causante PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES y se reconoce personería para actuar a la doctora Ledys Barreto Gutiérrez.

Se ordenó poner en conocimiento de las partes el avalúo comercial del predio rural denominado el Milagro de la Vereda Pan de Azúcar, dentro del término de traslado LA UAEGRTD, solicita aclaración y complementación del mismo.

Se corre traslado al IGAC, de lo solicitado por la UAEGRTD.

El 26 de mayo de 2016, constancia notificación y traslados de las doctoras Martha Ruth Ramírez Blanco apoderada judicial para los terceros indeterminados, y ELVIA ROSA BUITRAGO, para los terceros determinados quienes contestaron la demanda en el término legal.

Auto iniciando la etapa probatoria de fecha 09 de febrero de 2016.

Audiencia testimonios, realizada el 26 de febrero de 2016.

Auto del 24 mayo del 2016, auto que ordena dar publicidad y requiere a las entidades vinculadas en el proceso.

Auto del 23 de agosto de 2016, corriendo traslado al IGAC, y se ordenan nuevamente unos requerimientos a entidades

Auto del 28 de septiembre de 2016, agrega memoriales y se ordena dar publicidad.

Auto 24 de octubre de 2016, corre traslado de la aclaración y complementación del avalúo a la UAEGRTD.

Consideró esta judicatura pertinente entrar a proferir sentencia definitiva, sin practicar más pruebas y corrió traslado con proveído de fecha 24 de octubre del corriente año para que las partes presentaran alegatos de conclusión, por observar que la situación es clara respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatada por las víctimas dentro de este proceso.

8. ALEGATOS DE LAS PARTES

8.1 ALEGATOS DE LA PROCURADURÍA JUDICIAL PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Dentro del término legal la Procuradora Judicial presento los alegatos de conclusión, haciendo un resumen del proceso y solicitando a esta judicatura al tomar la decisión se accedan a las pretensiones de la demanda por cumplirse con los estándares de Restitución de Tierras e Internacionales, dando sus fundamentos de hecho y de derecho.

9. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

9.1 Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2º y artículo 80 de la ley 1448 de 2011, en razón a que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

9.2 Agotamiento de requisito de procedibilidad validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Se observa a los folios 77 al 82 del cuaderno de la etapa administrativa dentro del radicado 54-001-31-21-001-2014-113-00 la Resolución 0646 de noviembre de 23 de mayo de 2014, como prueba de inscripción del predio rural denominado El Milagro, Vereda Pan de Azúcar del Municipio del Zulia, Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-146372 y cédula catastral N° 00-02-0003—0128-000, con una extensión de 4 hectáreas 1190 m², objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas como lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, para el inicio de la acción de restitución, en donde además se inscribe a la señora MARISELLA PEÑA RIVERA quien se identifica con C.C. 37.345.023 de Zulia, en calidad de copropietaria del predio y a sus hijos menores de edad como núcleo familiar al momento del despojo, estableciéndose como influencia armada para los efectos con relación al inmueble y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley

1448 de 2011 en el inciso 1º, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829 de 2011 para el año 2004.

9.3. Problema Jurídico a Resolver.

Conforme a los argumentos expuestos en la solicitud de restitución y el acervo probatorio allegados al proceso; esta judicatura debe establecer si cumple a cabalidad con los requisitos señalados en los artículos 74, 75 y demás de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 para restituir jurídica y materialmente el predio denominados El Milagro, Vereda Pan de Azúcar del Municipio del Zulia, Norte de Santander a la señora MARISELA PEÑA RIVERA.

9.4 Marco Normativo Aplicable a la Acción de Restitución de Tierras.

Esta judicatura tomará como referencia las normas aplicables a la acción de restitución de tierras, en especial aquellas que conforman el bloque de constitucionalidad, las cuales introducen estándares internacionales aplicables al desplazamiento y despojo de tierras; se hará énfasis a la justicia transicional y se enunciarán los principios de la Ley 1448 del 2011, el contexto de violencia en el Municipio de Zulia, el caso concreto, existencia del hecho generador del abandono forzado o despojo, el daño de la reclamante con su grupo familiar y la relación jurídica de la solicitante con el pedio predio.

9.4.1 . Bloque de Constitucionalidad.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

El artículo 93 indica:

“Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”.

El artículo 94 de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior¹.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales² y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos³, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.⁴

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448 se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucional.

9.4.2. Estándares Internacionales relativos al Derecho de las Víctimas a la Reparación Integral.

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005 La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la

¹ El artículo 94 también habla de los derechos innominados.

² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Los principios rectores del desplazamiento interno consagrados en el informe del Secretario de las Naciones Unidas para el tema de desplazamiento interno de personas que hacen parte del bloque de constitucionalidad Sentencia T-327 de 2001, reiterado en la T-268 de 2003 y T-419 de 2003

³ Preámbulo

⁴ Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de San José de Costa Rica 1966. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Cartagena 1985.

rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

9.4.3 Principios Rectores de Los Desplazamiento Internos.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del derecho internacional humanitario, de los derechos humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazado a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

“Principio 28.-1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.

9.4.4 Principio de la Restitución de la Vivienda y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

9.5. La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de

viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

La Ley 1448 del 2011 tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley⁵”, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación⁶.*

La mencionada Ley define el despojo como: *“ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa,*

⁵ Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

⁶ Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011

*disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.*⁷

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar,, su relación con éstas precisando los predios, mediante georeferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

10. Contexto del conflicto armado en La vereda Pan de Azúcar del Municipio de Zulia Norte de Santander, respecto al caso concreto.

Conforme al estudio realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, contenido en la Resolución de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas abandonadas forzosamente, existe una relación o vínculo entre los grupos al margen de la Ley, que hacen presencia en la región y por temor de quedar en medio de estos enfrentamientos, sucede los abandonos de las tierras en la región, además que se presentaron ocupaciones de las viviendas, amenazas de muerte, reclutamiento por parte de la guerrilla, asesinatos selectivos por estigmación a la población como colaboradores de la guerrilla; información recolectadas por la parte Social de la Unidad de Restitución de tierras, quien realizó las diferentes dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales a los pobladores de la zona conformada por la Samaritana, San Agustín, San Pedro, engranada, Alto del lucero y Nuevo Amanecer.

Los pobladores de Municipios que se ubican en el Municipio del Zulia, Sardinata; la provincia de Ocaña los procedimientos colonizadores de la Zona del Catatumbo, Constituyendo el Municipio del Zulia un punto de paso importante hacia las Tierras del Sur del Cesar y hacia la provincia de Ocaña y pueblos de occidente.

El Municipio del Zulia, por su ubicación es un corredor, entre las dos regiones, es decir Pueblos de occidente la provincia de Ocaña y El Sur del Cesar, presenta condiciones que lo hacen proclive al tráfico de droga, contrabando, así como también al ilícito del contrabando de gasolina, hacia el centro del país y Frontera con Venezuela.

⁷ Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Los paramilitares en los pueblos de occidente, Sardinata y el municipio han desarrollado acciones en esta región y se presenta además este fenómeno con mucha fuerza en esta zona desde finales de la década de 1.999, presentándose su consolidación para los años 2.003 a 2004 en el territorio de la zona. Existiendo en la actualidad estos grupos al margen de la Ley, es decir guerrilla y paramilitares derivadas de las Autodefensas del Sur del Cesar y del Bloque Norte. Así mismo se sabe que delinquen al Sur del Departamento del Cesar y del Bloque Norte que hoy delinquen en Ocaña y en el Sur del Departamento del Cesar bajo los nombres de Rastrojos Urabeños y Águilas Negras. Este grupo amplía fuertemente su base social a través del dominio militar, como se pudo establecer por información del Programa de Derechos Humanos de la Vicepresidencia, los paramilitares ejercieron años ocupaciones como asociaciones de Juntas Comunales, así también expresiones de movimientos Sociales Políticos y populares.

Con referencia a los Paramilitares que hicieron presencia en la región desde la década de los 1.999, la decisión tomada por este grupo es la de involucrarse en el negocio del narcotráfico.

Aparece para los años 1982 -1992 las primeras expansiones del paramilitarismo en el departamento de Norte de Santander, se puede ubicar en la década de los 80 con grupos como "Muerte a secuestradores (MAS) Y MANO Negra, los Tunebos, Sociedad Amigo de Ocaña (SAO), Colombia sin Guerrilla, Muerte Comunista (MACO) y Rambo, quienes desarrollaron acciones especialmente en Cúcuta, Ocaña y Tibú. Estas organizaciones preceden la llegada de los grupos paramilitares del sur del Cesar y se caracterizaron por recibir apoyo de ciertos grupos sociales con tendencia de derecha, como es el caso de la Sociedad de Amigos de Ocaña que se reconocían la región por estar conformado por comerciantes y políticos destacados de finales de la década de los 80. Uno de los primeros grupos paramilitares conformado en el Colombia hicieron presencia en Ocaña y se conoce como los Masetos, pistoleros financiados por conocidos narcotraficantes del principio de los 80 como Pablo Escobar, Gonzalo Rodríguez Gacha y los hermanos Fabio, Jorge Luis y Juan David Ochoa; quienes llegan para los años 80 por el Departamento del Cesar y desde allí a Ocaña, donde había una marcada presencia de guerrilla especialmente las FARC, quienes ejercían acciones como secuestros, asesinatos y extorsiones.

La influencia de estas estructuras paramilitares tiene un marcado momento por parte de la población, es decir, momentos vividos por lo Ocañeros a manos de estos grupos. La fuerza y sevicia con que éstos grupos ejercieron violencia dejan una cifra de cerca de más de 2000 hectáreas abandonadas desde el año 1997 hasta el 2006; la huella es tan nítida que sus pobladores recuerdan con nombre y apellido a sus agresores, que en declaraciones señalan: "*para el 07 de abril del año 99 el grupo la AUC comandada por Juan Francisco Prada Márquez nos despojaron de nuestras tierras por amenazas y homicidios al señor Rosmir Yepes Pedroza que era el presidente de la junta de acción comunal de la vereda la enllanada, fue asesinado*".⁸ Para la misma época fue asesinado el señor Pablo Antonio López torres, esposo de la solicitante del presente

⁸ Unidad de Restitución de Tierras. Narración de hechos de despojos y/o abandono registrados

procedimiento, hecho este reconocido según la Unidad Nacional de Fiscalía para la justicia y la paz.

Para el lapso de 1998 hasta el 2007, el actor predominante en la Vereda Pan de Azúcar era las Autodefensas unidas de Colombia como hito de incursión paramilitar del corregimiento. En el año 1997 al 2001 la violación a los Derechos Humanos en el Municipio de El Zulia se agudizó, debido a la incursión y control de paramilitares en la región, esto llevó a acciones violentas por la disputa y control territorial, social y económico con el anterior grupo armado ilegal, la guerrilla. En este escenario de violencia generalizada se presentaron hechos victimizantes como: homicidios, tentativa de homicidios, amenazas y enfrentamientos con la guerrilla; este último fue señalado por pobladores de la región como la acción bélica que generó mayor impacto, temor y el desplazamiento masivo y abandono forzado de las parcelas.

11. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

11.1 Ley 1448 de 2011 Presupuestos de la Acción de Restitución.

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, "*Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, Cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley*".

Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos para que una pretensión de ésta índole pueda despacharse favorablemente, para ello se requiere: *La relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio o parcela que reclama; ii) El hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado iii) El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y iv) El aspecto temporal previsto en la ley.*

11.2. Relación Jurídica de la Solicitante con los Predios Reclamados.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hacen referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La acción promovida por la señora: MARISELLA PEÑA RIVERA a través de apoderada judicial de la Unidad de Restitución de Tierras, está dirigida a la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, respecto al

Predio rural denominado El Milagro ubicado en la Vereda Pan de Azúcar – Municipio de Zulia – Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-146372 y cédula catastral N° 00-02-0003—0128-000; con una extensión de 4 hectáreas 1190 m² conforme a la Resolución de inscripción en el registro de tierras despojadas. Viéndose obligados a desplazarse por temor a los actos de grupos al margen de la ley en razón a que su esposo PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES (q.e.p.d) fue asesinado en el año 2004 por el grupo insurgente paramilitar, siendo reconocido este hecho en justicia y paz de la Unidad Nacional de Fiscalías para la justicia y Paz, saliendo la solicitante del sector junto con su grupo familiar en la misma época de la muerte de su esposo, es decir en 2005.

Conforme lo anterior, esta instancia estudiará el acervo probatorio obrante en la actuación, para así poder llegar a la conclusión de si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 en el cual se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño y hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1º de enero de 1991 a la fecha.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS solicitado por la señora MARISELA PEÑA RIVERA y su grupo familiar conformado por sus hijos respecto al predio solicitado y verificar si se dan las condiciones y requisitos para que se dé la formalización teniendo en cuenta que la solicitante es la cónyuge supérstite del señor PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES (Q.E.P.D); así acceder a las pretensiones invocadas por la Unidad de Restitución de Tierras.

En consecuencia, es viable analizar las siguientes premisas:

- 1.- Identificación del Predio.
- 2.- Que los solicitantes hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario sufriendo un daño.
- 3.-Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1º de enero de 1991.
- 4.-Que se reúnan los requisitos para la restituir y formalizar la propiedad respecto al predio denominado El milagro Vereda Pan de Azúcar Municipio del Zulia Norte de Santander.

Por ende, se examina cada una de los requisitos:

1.- IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio denominado El milagro ubicado en la Vereda Pan de Azúcar – Municipio de Zulia – Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-146372 y cédula catastral N° 00-02-0003—0128-000, con una extensión de 4 hectáreas 1190 m². La identificación de los predios se encuentran soportados técnicamente por los informes técnicos prediales, rendido por el Técnico del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras, los certificados de avalúos catastrales emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, quienes son coincidentes en las áreas solicitadas.

Es de aclarar, en la identificación del predio El Milagro a través de los expertos del área catastral tanto de la Unidad y el IGAC, son contestes al indicar que dentro de este predio se encuentra ubicada La Vereda pan de Azúcar del Municipio del Zulia N.S, la cual fue georreferenciado en el informe técnico, como en el avalúo comercial, siendo corroborada esta información con las declaraciones rendidas por la solicitante; dando información que este predio fue adquirido conjuntamente por la solicitante y su compañero permanente PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES (Q.E.P.D), mediante escritura pública 2066 expedida el 10 de agosto de 2001 en la Notaria quinta del Circulo de Cúcuta, conforme folio de matrícula 260-131423 aportado al proceso.

Así mismo, el juzgado ordenó de oficio los Avalúos Comerciales del predio objeto de restitución, quien lo identificó con áreas y linderos, dándoles un valor a los terrenos para la fecha de compra 2001, fecha del desplazamiento y al año 2014; de los cuales este despacho corrió traslado a las partes de la actuación. Al cual solicitó aclaración la Unidad de Restitución de Tierras, a través del Coordinador del Fondo, en el que requería aclaración y complementación del mismo respecto a la valoración de los cultivos relacionados en el informe técnico de avalúo; toda vez que no se relaciona soporte, ni plano de ninguna especificación que permitiera confrontar como se determinaron las áreas valoradas en los cultivos de café y guadua. Así como también reportar fuente de costo con el cual se avalúo del cultivo de café. Corriéndosele traslado al IGAC, para que se pronunciara sobre lo pretendido por la Unidad, haciendo lo pertinente tal y como se puede observar a los folios (49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55) de cuaderno denominado avalúo comercial.

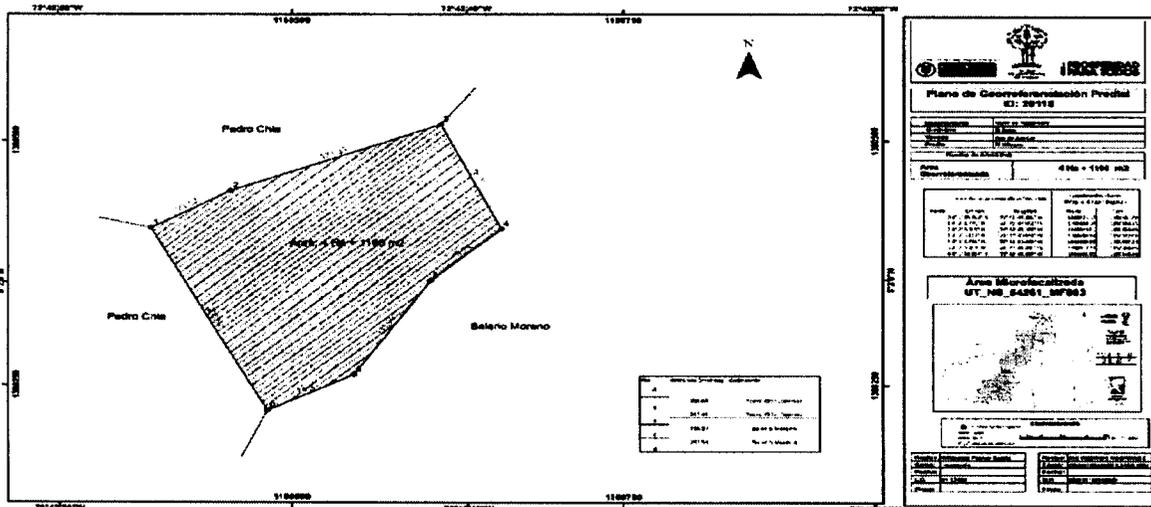
PLANO GEORENFERECIACION DEL PREDIO EL MILAGRO UBICADO EN LA VEREDA PAN DE AZUCAR.

Nombre del Predio	Id Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Solicitada
El Milagro	20118	00-02-0003-0128-000	260-146372	3 Ha 7500 m2	4 Ha +1190 m2	4 Ha + 0000 m2

Coordenadas Geográficas

Punto	Coordenadas Geográficas (WG S84)		Coordenadas Planas (Magna- Origen Bogotá)	
	Latitud	longitud	Norte	Este
0	8° 1' 55.700" N	72° 42' 45.100" W	1380224.17	1150481.86
1	8° 2' 1.776" N	72° 42' 47.918" W	1380410.59	1150394.93
2	8° 2' 3.019" N	72° 42' 45.964" W	1380449.01	1150454.66
3	8° 2' 5.212" N	72° 42' 40.819" W	1380516.92	1150612.02
4	8° 2' 1.723" N	72° 42' 39.342" W	1380409.85	1150657.59
5	8° 2' 0.013" N	72° 42' 41.096" W	1380357.13	1150604.05
6	8° 1' 56.894" N	72° 42' 42.987" W	1380261.09	1150546.46

Plano anexo Número 1



2.- QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO.

Del recaudo probatorio arrimado por la Unidad de Restitución de Tierras y los recepcionados en la etapa judicial, se puede concluir que por la ubicación del predio en la vereda Pan de Azúcar, denominado: EL MILAGRO, donde se encuentran el predio objeto de estudio en el Municipio de Zulia, Norte de Santander, es paso entre las regiones, Sardinata, la zona del Catatumbo y El Sur del Cesar. Este hecho lo hace proclive al tráfico de

droga, contrabando, así como también al ilícito de la gasolina hacia el centro del país y frontera con Venezuela, quedando los habitantes en medio las disputas entre de los diferentes grupos al margen de la ley, quienes se peleaban tanto el poder económico y mando de la región; cometiéndose además, diferentes hechos punibles los cuales han sido reconocidos por los postulados en Justicia y Paz.

Situaciones anteriores, que no solo produjeron el desplazamiento de este grupo familiar, sino además a varias familias de la región como ha quedado demostrado en el contexto de hechos victimizantes. Esto ha traído consecuencias a la afectación en el uso y la tenencia de la tierra en esta zona de especial interés por parte de los grupos al margen de la Ley. Lo anterior es realizado mediante diversas tácticas delictivas (masacres, asesinatos selectivos, desapariciones, abigeato, amenazas, infiltraciones en política y otras estructuras de poder en la región); han engendrado terror en la población civil de las comunidades rurales reflejándose en el abandono forzado y el despojo de sus bienes patrimoniales.

Todo este acontecer, produjo zozobra y miedo que llevó a los solicitantes a dejar los predios objeto de restituciones abandonadas. La solicitante señora MARISELLA PEÑA RIVERA, es clara al indicar que el hecho que originó su desplazamiento, fue el homicidio de su esposo señor PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES (Q.E.P.D) quien fuera asesinado en el año 2005 en el mes de Julio, cuando se dirigía en su vehículo hacia a la parcela el Milagro, Vereda pan de Azúcar del Municipio del Zulia hecho realizado por el grupo insurgente paramilitar y siendo reconocidos estos mismos antela jurisdicción de justicia y paz de la Unidad Nacional de Fiscalía.

La peticionaria es clara, al indicar que hizo vida marital desde el año 1998, con el señor PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES, quien se encontraba ya ubicado en el predio El milagro, adquiriendo la propiedad del predio conjuntamente en el año 2001, conforme escritura pública anexa a la solicitud. Indica que antes de la muerte de su compañero permanente, su grupo familiar estaba compuesto por este, sus hijos, indica que vivieron en los predios hasta el año 2005, cuando ocurre el desplazamiento forzado a raíz de la muerte de su compañero en forma violenta a manos de paramilitares que operaba en la zona, de las amenazas recibidas por este grupo que la obligaron abandonar el predio objeto de la restitución; demostrándose así el segundo y tercer requisito.

Para establecer el cuarto presupuesto, estudiaremos inicialmente la situación del El predio denominado El milagro ubicado en la Vereda Pan de Azúcar – Municipio de Zulia – Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-146372 y cédula catastral N^o 00-02-0003—0128-000, con una extensión de 4 hectáreas 1190 m²; además se establece que el mismo no se presentó opositor alguno, para lo cual se analiza que la solicitante acredita con la escritura pública la calidad de copropietaria, aunado a ello está el certificado de libertad y traducción en numeral 6 se observa la compraventa mediante escritura 2066 del 10 de agosto 2001, de MANRIQUE ROJAS ANTONIO A MARISELA PEÑA RIVERA Y PABLO

ANTONIO LOPEZ TORRES y desde esa fecha el grupo familiar ha tenido la propiedad tanto jurídica como materialmente del predio EL MILAGRO, el cual se encuentra plenamente identificado e individualizado, ha sido titulado a nombre de la solicitante y la de su compañera permanente.

De lo reseñado, se evidencia, que los hoy solicitantes cumplen con los requisitos que establece la normatividad mencionada para tener derecho a la formalización y Restitución del predio solicitado.

Es evidente, que la solicitante en estudio y sus hijos, fueron víctimas de abandono forzado y que en ese momento se encontraban ocupando su predio; además acreditan cumplir con los requisitos de la norma citada para obtener la formalización de éste, interrumpiéndose la mismas por los hechos de los grupos al margen de la ley; lo que no les permitió continuar con el goce y usufructo del bien, ocasionándose un perjuicio tanto social, moral y económico. También tenían una expectativa al explotar las tierras como lo venían haciendo, y una vez cumplido los requisitos legales como se exigen para poder reclamar ante las autoridades correspondientes y así gozar con los diferentes beneficios que les otorga el Estado.

Del recaudo probatorio enunciado y reseñado, se demuestra los requisitos sustanciales y procedimentales, que llevan a concluir a esta instancia razonablemente que el grupo familiar compuesto por la señora MARISELLA PEÑA RIVERA, junto con sus menores hijos, fueron víctimas del conflicto armado que se vive en este país y desplazados del predio objeto de estudio para el año 2009; así como también la relación jurídica de estos con el predio que datan desde el año 2001 a la fecha. También se avizora la legitimidad para actuar por parte de la peticionaria en nombre propio y de sus hijos; por ende este despacho, accede a las pretensiones invocadas por la UAEGRTD.

RESPECTO DE LA UNION MARITAL DE HECHO

Del estudio minucioso de la solicitud, esta instancia se pronuncia respecto a esta pretensión de la Unión Marital de Hecho entre PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES (q.e.p.d.) según hechos relatados fuera compañero permanente de la solicitante MARISELLA PEÑA RIVERA, desde el año 1.998, procreando a sus hijos JOSUE BERLAINE, PABLO ANTONIO LOPEZ PEÑA, de los cuales obran los registros civiles correspondientes; es decir, que a la muerte del señor PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES, (Q.E.P.D), quien fallece en el año 2005 en el mes de Julio, habían transcurrido de convivencia hasta la fecha del descenso 7 años, configurándose así, lo señalado en la Ley 979 de 2005, artículo segundo que dice: cuando exista unión marital de hecho, durante un lapso no inferior a dos años, y está demostrado en la actuación con declaraciones que la solicitante convivió con el señor PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES, por espacio de más de dos años, de igual manera, obra

constancia en la escritura 357 de fecha septiembre de 1998, que el mencionado liquido de mutuo acuerdo la sociedad conyugal existente con la señora MARIA AUGENIA TRIANA MARTINEZ, tal como obra constancia en el cuaderno principal de esta demanda.

En consecuencia de lo anterior, esta judicatura NORTE DE SANTANDER, para lo de su competencia, declara la existencia de la unión marital de hecho formado entre los señores PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES (q.e.p.d) y MARISELA PEÑA RIVERA, la cual se conformó a partir del año 1998, hasta el año 2005, fecha en que fallece el señor LOPEZ TORRES, conforme lo señalado en el artículo segundo de la Ley 979 de 2005.

Colorario de lo anterior, también se establece en la actuación que el único bien existente de la unión marital de hecho conformada por los señores PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES (q.e.p.d) y MARISELA PEÑA RIVERA, es el predio rural denominado “el Milagro” ubicado en la Vereda Pan de Azúcar del Municipio de El Zulia – Norte de Santander, con un Área de 4 hectáreas, el cual lo adquirió el fallecido LOPEZ TORRES, al señor ANTONIO MANRIQUE ROJAS, por medio de escritura pública No. 105 del 16 de marzo de 1993, y el cual fue adjudicado a LOPEZ TORRES, en la partición que realizara en la anterior sociedad conyugal, mediante escritura pública No. 357 de fecha 15 de septiembre de 1998, predio este que para la fecha de adjudicación se encontraba con una hipoteca ante el extinto banco cafetero.

Una vez cumplido el compromiso ante el banco cafetero por parte del señor ANTONIO MANRIQUE ROJAS, proceden a legalizar el negocio jurídico de la compra del inmueble objeto de estudio denominado “el Milagro” ubicado en la Vereda Pan de Azúcar del Municipio de El Zulia Norte de Santander, escriturándose ante la Notaria quinta de esta ciudad de Cúcuta, apareciendo como compradora la señora MARISELA PEÑA RIVERA y PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES, y vendedor el señor ANTONIO MANRIQUE ROJAS, quedando registradas las mismas ante esa notaria, es decir, quedando como titulares de derecho reales la pareja mencionada. En consecuencia, el único bien inmueble a liquidar dentro de esta sociedad conyugal es el predio antes mencionado.

Dándose así, lo relacionado en la Ley 54 de 1990, y reformada con la Ley 979 de 2005, Numeral 3, 4 y 5, para disolver y liquidar la sociedad conyugal conformada por los señores PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES (q.e.p.d) y MARISELA PEÑA RIVERA, por muerte de LOPEZ TORRES.

RESPECTO DE LA SUCESIÓN

De la actuación adelantada, esta instancia se pronuncia respecto a la sucesión por deceso del señor PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES (q.e.p.d.) según hechos acaecidos en el mes de julio del año 2005, por grupos al margen de la ley, como ha quedado reseñado dentro de esta actuación; quien fuera compañero permanente de la solicitante MARISELLA PEÑA RIVERA,

procreando a sus hijos JOSUE BERLAINE, PABLO ANTONIO LOPEZ PEÑA, de los cuales obran los registros civiles correspondientes. Por auto del 10 de noviembre de 2015, se abre el correspondiente proceso de sucesión con las publicaciones de ley, sin hacerse presente interesado alguno a reclamar derechos hereditarios.

Conforme los preceptos establecidos en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, que incluye a los llamados a suceder de conformidad con el Código Civil, el Despacho en primer lugar realizará la respectiva partición; en este sentido es de destacar que dentro del presente proceso se encuentra acreditado mediante registro civil de defunción expedido por la Registraduría del estado civil (consecutivo No. 04585937 donde se acredita el fallecimiento el 12 julio de 2005,) correspondiente a la muerte del señor PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES, así como también la condición de hijos de la solicitante MARISELLA PEÑA RIVERA como compañera permanente reconociéndolos como herederos del causante MARY DANISA, JOSE ARCENIO, HENDER JAVIER, DIBA EUNISIS, DIOSA DAMARIS, RUBEN ALBEIRO, HENRY EXHCENOBER LOPEZ TRIANA, HEIBER JOEL LOPEZ MORENO, PABLO ANTONIO, JOSUE BERLAINE LOPEZ PEÑA, hijos del causante respecto del predio solicitado.

El predio denominado El milagro ubicado en la Vereda Pan de Azúcar – Municipio de Zulia – Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-146372 y cédula catastral N^o 00-02-0003—0128-000, con una extensión de 4 hectáreas 1190 m², se estableció este predio es de propiedad de la solicitante MARISELA PEÑA RIVERA y del fallecido, señor PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES (q.e.p.d.) desde el año 2001, ejerciendo los mismos ánimos de señor y dueño, demostrándose así la titularidad y derechos de cada uno.

Dentro de la oportunidad legal esta judicatura abrió el respectivo proceso de sucesión conforme lo señala el artículo 589 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil anterior, reconociéndose como herederos del causante a sus hijos MARY DANISA, JOSE ARCENIO, RUBEN ALBEIRO, HENDER JAVIER, DIBA EUNISES, DIOSA DAMARIS, HENRY EXHCENOBER LOPEZ TRIANA, HEIBER JOEL LOPEZ MORENO, PABLO ANTONIO, JOSUE BERLAINE LOPEZ PEÑA; se ordenaron los emplazamientos a todas las personas que se consideraran con derechos dentro del término de Ley, haciéndose las publicaciones en el Diario el Tiempo y transmisión radio RCN, publicaciones de fecha 13 de marzo de 2016 y 17 de marzo del mismo año; se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, aclarándose que el único bien adquirido dentro de la sociedad conyugal es el predio en litigio, para lo cual se corrió el traslado como lo señala la Ley a las partes procesales, para a lo cual guardaron silencio impartíendosele aprobación a los mismos, ordenándose a la UAEGRTD realizar la partición, designándose como partidora a la apoderada judicial de la parte solicitante doctora LEDYS BARRETO, quien la allega señalando la adjudicación de las hijuelas, señalando

que le corresponde el 50% que esta propiedad del señor LOPEZ TORRES, a sus dos menores hijos PABLO ANTONIO Y JOSE BERLAIRNE LOPEZ PEÑA.

Es de aclarar que esta instancia realizó las publicaciones de Ley, así como también los emplazamientos, tal y como obra constancia en la actuación, vinculándose al proceso y designándose representante judicial de los señores MARISELA PEÑA RIVERA y sus hijos MARY DANISA, JOSE ARCENIO, RUBEN ALBEIRO, HENDER JAVIER, DIBA EUNISIS, DIOSA DAMARIS, HENRY EXHCENOBER LOPEZ TRIANA, HEIBER JOEL LOPEZ MORENO, para respetar sus derechos de contradicción y defensa a la doctora ELVIA ROSA BUITRAGO; quien contesto la demanda, tanto en el proceso de sucesión como en la actuación principal a los hijos mayores del causante; de quienes se tiene conocimiento fueron procreados en la anterior relación suscrita por el señor PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES, con la señora MARIA AUGENIA TRIANA RAMIREZ. Que mediante escritura No. 357 de fecha 15 de septiembre de 1998, se liquidó la sociedad conyugal quedando expreso los bienes repartidos tanto a la cónyuge de la época y los antes mencionados, quienes no se hicieron parte dentro de este proceso a hacer ninguna reclamación.

Colorario de lo anterior, esta judicatura imparte aprobación a la partición realizada por la abogada partidora quien representa los intereses de la solicitante, sin dejar ninguna aclaración respecto de reclamación de gananciales por parte de su prohijada con relación al 50% de propiedad del causante. En consecuencia, se aprueba el trabajo de partición y se adjudica el predio denominado El milagro ubicado en la Vereda Pan de Azúcar – Municipio de Zulia – Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-146372 y cédula catastral N° 00-02-0003—0128-000, con una extensión de 4 hectáreas 1190 m², de la siguiente manera:

50% Del predio propiedad de la solicitante MARISELLA PEÑA RIVERA.

50% Del predio propiedad del Fallecido PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES, del cual corresponde la sucesión en los siguientes términos:

25% Del predio para la señora MARISELLA PEÑA RIVERA.

25% Del predio para sus hijos PABLO ANTONIO LOPEZ PEÑA y JOSUE BERLARNIE LOPEZ PEÑA.

COMPENSACIÓN.

En la actuación se tiene conocimiento que el predio denominado El milagro ubicado en la Vereda Pan de Azúcar – Municipio de Zulia – Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-146372 y cédula catastral N° 00-02-0003—0128-000, con una extensión de 4 hectáreas 1190 m², se encuentra ubicado en zona de riesgo alta y media susceptibilidad de deslizamiento; tal como lo señala el informe técnico predial y según el plan de ordenamiento territorial del municipio de El Zulia. Situación que pone en

riesgo a este grupo familiar, por ende, es imposible reubicarlo en el mismo, en razón a lo expresado considera esta instancia necesario, viable y jurídico dar aplicación a lo consagrado en el artículo 72 inciso 4 de la Ley 1448 de 2011 que dice: “En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo..., se les ofrecerá alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación”.

Así también, y de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordena al fondo de la UAEGRTD realizar la COMPENSACIÓN al grupo familiar compuesto por la solicitante MARISELA PEÑA RIVERA y sus hijos PABLO ANTONIO LOPEZ PEÑA y JOSUE BERLAINE LOPEZ PEÑA, con un predio de similares características al solicitado, el cual deberá estar saneado, el título de propiedad a nombre de la solicitante y sus hijos, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, (compensación que deberá hacerse en un término no superior a 30 días, en terreno y mejoras de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC, en el avalúo comercial, siendo indexado conforme lo señala la Ley).

El predio restituido y formalizado, deberá quedar registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad a nombre de la solicitante MARISELA PEÑA RIVERA, en un 50% y sus hijos PABLO ANTONIO LOPEZ PEÑA y JOSUE BERLAINE LOPEZ PEÑA, cada uno con el 25%, una vez sea entregado por parte del FONDO DE LA UAEGRTD, TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, dando cumplimiento a esta sentencia.

El predio solicitado en restitución denominado “El milagro” ubicado en la Vereda Pan de Azúcar – Municipio de Zulia – Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-146372 y cédula catastral N° 00-02-0003—0128-000, con una extensión de 4 hectáreas 1190 m², queda a disposición del FONDO DE LA UAEGRTD – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER.

Así las cosas, se reconoce como víctimas del conflicto armado interno, a la señora MARISELLA PEÑA RIVERA identificada con C.C. No.37.345.023 expedida en el Zulia N.S, y sus hijos PABLO ANTONIO LOPEZ PEÑA Y JOSE BERLAINE LOPEZ PEÑA. Por ende, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proceda a realizar las indemnizaciones a que haya lugar.

Se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda hacer la cancelación de las medidas cautelares que le aparece al folio de matrícula inmobiliaria N° 260-146372 en las anotaciones 7, 8 Y 9; dejando constancia, que el predio en mención queda a disposición del FONDO DE LA UAEGRTD – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, para lo de su competencia.

Además, se dispone como medida de protección la señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el inmueble en un término de dos años siguientes a esta providencia, el predio que le sea compensado a la solicitante.

Una vez, se dé cumplimiento a la formalización y restitución del predio, oficiase en tal sentido al IGAC, para que procedan hacer las anotaciones alfanuméricas y graficas en el sistema.

Igualmente se ordenará a la alcaldía del municipio de El Zulia, para que procedan a dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la ley 1448 del 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 del 2011, para que se exonere a la solicitante y su grupo familiar, de la condonación de pagos correspondientes al impuesto predial y servicios públicos que aparezcan a cargo del predio denominado "El milagro" ubicado en la Vereda Pan de Azúcar - Municipio de Zulia - Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-146372 y cédula catastral N° 00-02-0003—0128-000, con una extensión de 4 hectáreas 1190 m², de conformidad a lo indicado en el acuerdo 014 del mes de septiembre de 2013.

Se ordenará a la alcaldía del respectivo municipio, donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia por parte del FONDO DE LA UAEGRTD a que exonere a la solicitante y su grupo familiar del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega del inmueble, lo anterior en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

De la misma manera, se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a efectos de integrar a las personas restituidas y su grupo familiar a la oferta interinstitucional del estado en materia de reparación integral y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada para que sea retornada y ubicada conforme el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

Así mismo se ordenar a la Secretaria de Salud Municipal de El Zulia - Norte de Santander- o quien haga sus veces, para verificar la inclusión al Sistema de Seguridad Social en Salud y la prestación del servicio de la solicitante y su núcleo familiar.

Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, incluir a la solicitante MARISELLA PEÑA RIVERA identificada con C.C. No.37.345.023 expedida en el Zulia N.D.S., y sus hijos PABLO ANTONIO LOPEZ PEÑA Y JOSE BERLAINE LOPEZ PEÑA, en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales que tengan implementados y que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se oficiará a la Alcaldía del Municipio de Zulia, para que se incluya a los solicitantes en los proyectos productivos sostenibles que estén desarrollando.

Se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras para que a través de la FAO, incluya al grupo familiar compuesto al momento del desplazamiento por la señora MARISELA PEÑA RIVERA BAYONA y sus hijos PABLO ANTONIO LOPEZ PEÑA Y JOSUE BERLAINE LOPEZ PEÑA en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente; igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Se desvinculará de este proceso al Banco Cafetero en liquidación, atendiendo lo comunicado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días y demás entidades que se están impartiendo órdenes.

Se ordena informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda pan de azúcar del Municipio del Zulia- Norte de Santander.

Notifíquese esta sentencia en los términos señalados, en el artículo 93 de la Ley 1448 del 2011.

Sin más consideraciones por hacer y sin existir oposición, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER LA CALIDAD DE VICTIMAS POR ABANDONO FORZADO POR DESPLAZAMIENTO, a la señora MARISELA PEÑA RIVERA identificada con cedula nº 37.345.023 de El Zulia, y sus hijos menores PABLO ANTONIO LOPEZ PEÑA con tarjeta de identidad nº 1.007.197.477 de Cúcuta y JOSE BERLAINE LOPEZ PEÑA identificado con tarjeta de identidad nº 1.094.446.291 del zulia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitucion de tierras al grupo familiar compuesto por la señora MARISELA PEÑA RIVERA identificada con cedula nº 37.345.023 de El Zulia, y sus hijos menores PABLO

ANTONIO LOPEZ PEÑA, con tarjeta de identidad N° 1.007.197.477 de Cúcuta y JOSE BERLAINE LOPEZ PEÑA identificado con tarjeta de identidad n° 1.094.446.291 del zulía.

TERCERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho formado entre los señores PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES (q.e.p.d) y MARISELA PEÑA RIVERA, la cual se conformó a partir del año 1998, hasta el año 2005, fecha en que fallece el señor LOPEZ TORRES, conforme lo señalado en el artículo segundo de la Ley 979 de 2005.

CUARTO: DECLARAR que el unico bien inmueble adquirido en la sociedad conyugal Conformada por el señor PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES (q.e.p.d) y la señora MARISELA PEÑA RIVERA es el predio denominado "el Milagro" ubicado en la Vereda Pan de Azúcar del Municipio de El Zulía - Norte de Santander con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-146372 y cédula catastral N° 00-02-0003—0128-000, con una extensión de 4 hectáreas 1.190 m², apareciendo como titulares de derecho real.

QUINTO: DISOLVER Y LIQUIDAR la correspondiente sociedad patrimonial del causante PABLO ANTONIO LOPEZ TORRES (q.e.p.d), comformado con la señora MARISELA PEÑA RIVERA, por darse los requisitos de la artículo de 3 y 4 la ley 979 de 2005.

SEXTO: Reconocer por medio de sucesión la partición del predio denominado "El milagro" ubicado en la Vereda Pan de Azúcar - Municipio de Zulía - Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-146372 y cédula catastral N° 00-02-0003—0128-000, con una extensión de 4 hectáreas 1190 m², correspondiéndole el 50% a la señora MARISELA PEÑA RIVERA y el 50% restante a sus dos menores hijos PABLO ANTONIO LOPEZ PEÑA, con tarjeta de identidad N° 1.007.197.477 de Cúcuta y JOSE BERLAIRNE LOPEZ PEÑA identificado con tarjeta de identidad N° 1.094.446.291 de El Zulía, tal como se explico en la parte motiva de esta sentencia.

SEPTIMO: COMPENSAR al grupo familiar compuesto por la señora MARISELA PEÑA RIVERA y sus dos menores hijos PABLO ANTONIO LOPEZ PEÑA, con tarjeta de identidad N° 1.007.197.477 de Cúcuta y JOSE BERLAIRNE LOPEZ PEÑA identificado con tarjeta de identidad N° 1.094.446.291 de El Zulía, un predio de similares características al solicitado, de conformidad con el artículo 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, tal y como se explicó en la parte motiva de esta sentencia.

ORDENAR al FONDO DE LA UAEGRTD - TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, que el predio a compensar debe ser entregado a los solicitantes en un termino no mayor a 30 días, en terreno y mejoras de similares características y condiciones al solicitado, de acuerdo a los valores realizados por el IGAC, en avalúo comercial, siendo indexado conforme lo señala la Ley.

El predio solicitado en restitución denominado “El milagro” ubicado en la Vereda Pan de Azúcar – Municipio de Zulia – Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-146372 y cédula catastral N° 00-02-0003—0128-000, con una extensión de 4 hectáreas 1190 m², queda a disposición del FONDO DE LA UAEGRTD – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER.

OCTAVO. El predio restituido, formalizado y compensado debiera quedar registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a nombre de la solicitante y sus hijos como copropietarios, así: 50% para la solciitante y el otro 50% a nombre de sus dos menores hijos.

Se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda hacer la cancelación de las medidas cautelares que le aparece al folio de matrícula inmobiliaria N° 260-146372 en las anotaciones 7, 8 Y 9; dejando constancia, que el predio en mención queda a disposición del FONDO DE LA UAEGRTD – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, para lo de su competencia.

Además, se dispone como medida de protección la señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el inmueble en un término de dos años siguientes a esta providencia, el predio que le sea compensado a la solicitante, (envíese copia de la sentencia).

NOVENO: Una vez, se dé cumplimiento a la formalización y restitución del predio, oficiese en tal sentido al IGAC, para que procedan hacer las actualizaciones alfanuméricas y graficas en el sistema, (envíese copia de la sentencia).

DECIMO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de El Zulia, para que procedan a dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la ley 1448 del 2011 y articulo 139 del Decreto 4800 del 2011, para que se exoneren a la solicitante y su grupo familiar, la condonación de pagos correspondientes al impuesto predial y servicios públicos que aparezcan a cargo del predio denominado “El milagro” ubicado en la Vereda Pan de Azúcar – Municipio de Zulia – Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-146372 y cédula catastral N° 00-02-0003—0128-000, con una extensión de 4 hectáreas 1190 m², de conformidad a lo indicado en el acuerdo 014 del mes de septiembre de 2013.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía del respectivo municipio, donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia por parte del FONDO DE LA UAEGRTD, que se exonere a la solicitante y su grupo familiar, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega del inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a efectos de integrar al grupo familiar restituido, a la oferta interinstitucional del estado en materia de reparación integral y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada, que sea retornada y ubicada conforme el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaria de Salud Municipal de El Zulia - Norte de Santander- o quien haga sus veces, para verificar la inclusión al Sistema de Seguridad Social en Salud y la prestación del servicio de la solicitante y su núcleo familiar.

DECIMO CUARTO: Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, incluir a la solicitante MARISELLA PEÑA RIVERA identificada con C.C. No.37.345.023 expedida en el Zulia N.D.S., y sus hijos PABLO ANTONIO LOPEZ PEÑA Y JOSE BERLAINE LOPEZ PEÑA, en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales que tengan implementados y que sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras a través de la FAO, incluir al grupo familiar compuesto al momento del desplazamiento por la señora MARISELA PEÑA RIVERA BAYONA y sus hijos PABLO ANTONIO LOPEZ PEÑA Y JOSUE BERLAINE LOPEZ PEÑA, en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

DECIMO SEXTO: DESVINCULAR de este proceso al Banco Cafetero en liquidación, atendiendo lo comunicado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

DECIMO SEPTIMO: Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras deberá informar a este despacho, en el término de quince (15) días y demás entidades que se le ordenan.

DECIMO OCTAVO: Informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda pan de azúcar del Municipio de El Zulia- Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ STELLA ACOSTA

